

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito.-

Los suscritos **Abg. Leo Fernando Vásquez Alarcón** y **Abg. Alvaro Gabriel Alonso Reyes**, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la **Acción Extraordinaria de Protección N°. 2872-18-EP**, propuesta por la señora **Mirella León Baluarte**, en favor de su esposo **Walter Abel Veintimilla Benítez**, en contra de la sentencia dictada con fecha jueves 23 de agosto del 2018, 16h49, dentro de la acción de hábeas corpus N°. **07333-2018-01129**, se nos ha hecho conocer con fecha **jueves 2 de febrero del 2023, a las 16h51**, mediante la entrega del oficio N°. CC-JAC-2023-28, de fecha 27 de enero del 2023, que se nos ha requerido que en el término de 5 días contados desde la notificación presentemos un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección, el cual lo realizamos en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES:

Por recurso de apelación de la sentencia dictada por la **Abg. Cynthia Rosalina Amaya Mogollón**, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala de El Oro, con fecha lunes 23 de julio del 2018, a las 20h36, que inadmite por improcedente la acción de hábeas corpus N°. **07333-2018-01129**, formulada por la señora Mirella León Baluarte, en favor de su esposo **Walter Abel Veintimilla Benítez**, en contra del **Dr. Juan Pablo Romero**, en su calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social de Machala, mediante el sorteo de ley, le correspondió conocer dicho proceso al tribunal conformado por los **Ahogados Leo Fernando Vásquez Alarcón, Alvaro Gabriel Alonso Reyes y Dra. Mercy Elizabeth Pazos Campaín**, en calidad de juez ponente, quienes luego del análisis pertinente, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por nuestro país, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes que obran en el proceso, se dictó la sentencia correspondiente.

2.- PRETENSION DE LA ACCIONANTE EN EL JUICIO N°. 07333-2018-01129:

La pretensión de la accionante señora Mirella León Baluarte, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89, 35, 36 y 44 de la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional vinculante, y la sentencia constitucional No. 017-18-SEP-CC, es que en sentencia se disponga que su esposo **Walter Abel Veintimilla Benítez**, cumpla lo restante de su pena en su domicilio, toda vez que adolece de una enfermedad catastrófica y es del grupo de la tercera edad, por lo que se estaría cometiéndose un su contra doble vulnerabilidad por su edad y por su estado de salud, siendo impredecible lo que podría ocurrir con su corazón, lo que pone en riesgo no solamente su integridad física sino su vida.

3.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS A LA PARTE ACCIONANTE:

Los derechos constitucionales violentados son los contenidos en los Arts. 35, 36 (derechos de las personas adultas y de atención prioritaria), 51,6 (derechos de los privados de libertad-recibir un tratamiento preferente y especializado) y numerales 3 y 4 (de la rehabilitación social) del Art. 203 de la Constitución de la República.

4.- PRETENSION DE LA ACCIONANTE MEDIANTE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Que se declare la afectación de sus derechos constitucionales a la **tutela judicial efectiva**, al **debido proceso en lo que tienen relación a la falta de motivación y la seguridad jurídica** en la sentencia dictada el 23 de agosto del 2018, 16h49, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la acción de hábeas corpus N°. **07333-2018-01129**; y, como medidas de reparación integral, lo siguiente: **a)** Se deje sin efecto jurídico y sin valor alguno la sentencia dictada el 23 de agosto del 2018, las 16h49, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la acción de hábeas corpus N°. **07333-2018-01129**; **b)** Se deje sin efecto jurídico y sin valor alguno la sentencia dictada el 23 de julio del 2018, 20h36, por la Abg. Cynthia Amaya Mogollón, jueza de la Unidad Judicial Civil de Machala; y, **c)** Se acepte la acción de hábeas corpus a favor del señor **Walter Abel Veintimilla Benítez**, para que el tiempo restante de la pena impuesta la cumpla en su domicilio ubicado en la Av. Madero Vargas (vía a Puerto Bolívar) de esta ciudad de Machala.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

La accionante en esta acción extraordinaria de protección, señala que la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, vulneró sus derechos constitucionales a la **tutela judicial efectiva, el debido proceso en lo que tiene relación con una decisión debidamente motivada y la seguridad jurídica**. Al respecto se realiza el siguiente análisis:

5.1. Respecto a la **tutela judicial efectiva**, la Constitución de la República consagra en el artículo 75 que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional en la **sentencia No. 1943-12-EP/19**, ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos **i)** el acceso a la administración de justicia; **ii)** la observancia del debido proceso; y **iii)** la ejecución de la decisión debidamente motivada.

También en la **sentencia N°. 921-12-EP/20**, ha desarrollado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como **el derecho de petición**, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causas procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos

constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.

5.2. En el presente caso, la accionante establece que los jueces demandados vulneraron su derecho a motivar las sentencias, ya que la sentencia dictada **es incongruente** por cuanto realiza el análisis de los criterios expuestos por la Corte Constitucional desde una óptica errada pretendiendo sostener que las casuísticas son aplicables solo para casos exactamente iguales, sin cumplir con los elementos que debe reunir una sentencia debidamente motivada, como son una **decisión razonable, lógica y comprensible**.

5.2.1. La Corte Constitucional ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

Este Organismo ha precisado que la garantía de motivación se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **i)** una fundamentación normativa suficiente, y **ii)** una fundamentación fáctica suficiente” (*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP del 20 de octubre de 2021, párrafo 61.*).

Así también, una fundamentación jurídica suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.” (*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia no. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 61.1*)

5.2.2. La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, contiene los siguientes acápites ampliamente desarrollados: **i)** antecedentes de hecho y de derecho; **ii)** consideraciones previas y determinación de los aspectos y problemas jurídicos a ser examinados; y, **iii)** la decisión.

El **acápite ii** de la sentencia, se subdivide en: **ii.1)** competencia de la Sala de lo Civil; **ii.2)** puntos a los que se contrae el recurso de apelación; **ii.3)** consideraciones previas: naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus; y, **ii.4)** determinación de los aspectos y problemas jurídicos a ser examinados.

5.2.3. Se debe indicar que esta Sala de lo Civil en funciones de garantías jurisdiccionales, en la sentencia impugnada primeramente hizo referencia a la naturaleza y del objeto de la acción de hábeas corpus, conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y cita doctrina, jurisprudencia y normativa constante en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Posteriormente, hemos procedido a determinar los aspectos y problemas jurídicos a ser examinados, citando para el efecto los Arts. 89 de la CRE, Arts. 43, 44 y 45 de la LOGJCCC, y la sentencia N°. 017-18-SEP-CC, en el caso del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, publicada en el boletín N°. 40 de fecha 28 de febrero del 2018; y, en el análisis argumentativo señalamos: **“2.4.2.8.** Analizadas las sentencias de Corte Constitucional, emitidas dentro de acciones extraordinarias de protección contra sentencias dictadas en acciones de habeas corpus, que alega la recurrente no han sido consideradas por la juzgadora de primer nivel para adoptar su fallo, se observa: En lo relativo a la aplicación del criterio vinculante contenido en la sentencia N° 247-17-SEP-CC dictada en el caso N° 0012-12.EP en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la sentencia dictada en una acción de habeas corpus, la legitimada activa es una mujer embarazada que se encuentra amparada por el Código de Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal. En tanto, que el criterio vinculante constante en la sentencia N° 002-18-PJO-CC, en el caso N° 0260-15-JH 2012, en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y libertad de tránsito, ha sido adoptada esta decisión al inobservarse en la sentencia censurada el principio constitucional de favorabilidad que ampara a los sentenciados. Finalmente, el criterio vinculante constante en la sentencia N° 017-18-SEP-CC, en el caso N° 0513-16-EP , en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos al debido proceso en la sentencia, así como vulnerados los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de la persona privada de la libertad señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, ha sido adoptada en razón de la omisión del centro penitenciario de proteger el derecho a la salud e integridad física del privado de la libertad, quien promovió el habeas corpus invocando el derecho a no ser torturado, al recibir lesiones por disparo en su ojo, en un amotinamiento ocurrido en el centro, cuando se encontraba bajo la responsabilidad de las autoridades del mismo. **2.4.2.9.** Para finalizar el estudio de esta impugnación, en el marco del derecho comparado, es importante mencionar el pronunciamiento expuesto en la sentencia T-260/99 por la Corte Constitucional de Colombia, que expone: "si toda reclamación de quien se encuentra privado de la libertad pudiera surtirse por la acción especial de Habeas Corpus, que es externa al proceso necesariamente adelantado por autoridad judicial competente, entonces sobraría el ejercicio ordinario y también garantista de los mismos jueces, lo cual se traduce a la postre en una disputa de competencias no propiciada por la Constitución; hasta el punto de llegar a la situación crítica de la desordenada controversia funcional que finalmente conduce al caos de la administración de justicia en detrimento tanto del individuo como de la sociedad.”; y, concluye CONFIRMANDO la sentencia venida en grado, esto es, NIEGA la acción de hábeas corpus propuesta por la ciudadana Mirella León Baluarte.

De lo indicado se observa que la Sala centró su análisis en los argumentos presentados por la parte recurrente, en específico en el **acápito ii.4**, en el que consta desarrollado el examen respecto al problema jurídico delimitado por la Sala, los elementos fácticos y las pruebas aportadas al caso, por lo que, contrario a lo manifestado por la accionante, los jueces determinamos la inexistencia de la transgresión de algún derecho constitucional. En consecuencia, la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa pues, hemos enunciado y justificado de forma suficiente “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión” y se han otorgado razones concretas que dan cuenta de una “justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”

Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal considera que no se han vulnerado ninguno de los derechos constitucionales alegados por la accionante en la acción extraordinaria de protección que ha presentado ante la Corte Constitucional, supuestamente originados en la sentencia dictada en la acción de hábeas corpus N°. 07333-2018-01129, en el cual se ha analizado ampliamente todos los puntos que fueron objeto del recurso de apelación.

De esta manera señora Jueza Constitucional sustanciadora, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en forma motivada, cumpliendo con la disposición constitucional del Art. 76 Numeral 7 literal l), presenta el informe solicitado por su autoridad, en el tiempo concedido para el efecto, debiendo indicar que la jueza ponente Dra. Mercy Elizabeth Pazos Campaín, ya no forma parte de esta Sala Provincial, en razón de haber renunciado a su cargo, motivo por el cual este informe es suscrito únicamente por los comparecientes.

Nuestras notificaciones las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: leo.vasconez@funcionjudicial.gob.ec, y, alvaro.alonso@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente.

Abg. Leo F. Vásconez Alarcón

JUEZ PROVINCIAL

Abg. Alvaro G. Alonso Reyes.

JUEZ PROVINCIAL